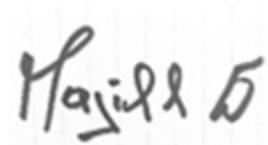


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 08 de mayo de 2024. A despacho del señor juez informándole que frente al requerimiento efectuado mediante auto que antecede, la vocera judicial de la parte demandada, remitió memorial a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, indicando que la demandada, señora YENNY LILINA LÓPEZ POMBO, manifestó que no es posible entregar al despacho la información solicitada ya que desconoce quien pueda ser el padre biológico de JUANITA VALENCIA LÓPEZ. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE
PATERNIDAD

DEMANDANTE: JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ

DEMANDADA: JENNY LILINA LÓPEZ POMBO
(REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR
JUANITA VALENCIA LÓPEZ)

RADICADO: 2023-00282

SENTENCIA: NRO. 0042

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia de plano en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el literal a del numeral 4 del artículo 386 del C. G. del P.

II. PRETENSIONES

Solicitó el demandante señor **JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ**, que se declare que la menor **JUANITA VALENCIA LÓPEZ**, no es su hija y se ordene la inscripción de la sentencia ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y la

debida anotación en el registro civil de nacimiento de la menor **JUANITA VALENCIA LÓPEZ**, con indicativo serial **JUANITA VALENCIA LÓPEZ**, identificada con NUIP Nro. 1.056.125.841, registrado bajo el indicativo serial Nro. 41298221 del 30 de diciembre de 2009, para que realicen las respectivas anotaciones de rigor en el libro de varios, en relación con la modificación.

Finalmente, solicita se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se resumen así:

Se indica que el día 23 de diciembre del año 2009, nació en la ciudad de Manizales, la menor JUANITA VALENCIA LÓPEZ, registrada por su señora madre JENNY LILIANA LÓPEZ POMBO, en la notaría quinta, registro civil NUIP 1.056.125.841 y del señor JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ como hija extramatrimonial.

Manifiesta que el señor JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ obrando de manera inocente fue víctima de JENNY LILIANA LÓPEZ POMBO en un acto doloso donde le indilgo una falsa paternidad, aduciendo que en un encuentro íntimo ocasional que tuvo lugar en el mes de mayo del año 2009, se llevó a cabo la concepción de la menor mencionada, obligándolo a cubrir gastos desde el periodo de gestación hasta el mes de marzo de 2023, constituyéndose así, manutención de 8 meses de embarazo que fue lo manifestado por la madre gestante, 12 años y 4 meses de cuotas alimentarias, gastos adicionales para la manutención de la educación, salud, recreación, vestido y demás.

Agrega que pese a que las fechas de nacimiento de la menor, con el encuentro íntimo casual en la que se llevaría a cabo la concepción de la menor, no coinciden con el tiempo estimado para una gestación normal (9 meses), el señor JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ obrando en su buena fe, aceptó a la menor con 8 meses de gestación cuyo nacimiento no necesitó uso de incubadora, hospitalización o alguna otra atención medica especial, que por lo general, los menores al momento de su nacimiento y no completar sus 9 meses gestacionales suelen requerir; y reconoció a la menor como su hija biológica en la notaría Quinta

de Manizales y registro civil de nacimiento fechado el 30 de Diciembre del 2009, indicativo seria número 41298221, NUIP 1.056.125.841.

Manifestó que, en el transcurso del crecimiento de la menor, cada vez fueron más notorios los rasgos característicos que no concordaban con ningún tipo de familiaridad con el mencionado padre, lo que generó comentarios, afirmaciones, conjeturas por parte del entorno familiar y social del padre. Lo que provocó que en reiteradas ocasiones le solicitara a la madre de la menor se le permitiera llevar a cabo pruebas de ADN o paternidad para despejar las dudas que se generaron de manera evidente por el escaso nexos parental que soportaba la paternidad endilgada y eliminar cualquier conjetura frente a la paternidad de la menor, a lo cual la madre se negó rotundamente, ya que conocía de antemano que la menor no era fruto de la relación sexual casual con el señor JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ si no de otra relación o encuentro íntimo con una persona diferente al señor JUAN PABLO VALENCIA.

Afirma que el día 5 de mayo de 2023, el señor JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ se dirigió al laboratorio clínico Silvio Alfonso Marín Uribe S.A.S ubicado en carrera 23 número 25-61 edificio Don Pedro en la ciudad de Manizales, donde solicitó un estudio de paternidad cuya muestra fue tomada por la doctora Ana Lorenza Valencia Cañaveral, con tipo de muestra en sangre la cual bajo cadena de custodia fue recepcionada el 8 de mayo de 2023 en el laboratorio de genética médica de la universidad tecnológica de Pereira cuyo resultado emitido el 17 de mayo del 2023 arroja paternidad biológica negativa excluyendo al señor JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ como padre biológico de la menor JUANITA VALENCIA LÓPEZ. En dicho resultado los profesionales señalan que, si se encuentran al menos 3 o más incompatibilidades entre el perfil genético del hijo y el padre en estudio, se da por sentada una paternidad biológica negativa, en este caso el resultado arrojó un número total de 9 incompatibilidades en los sistemas genéticos estudiados, por lo que se señala de forma concluyente que la paternidad atribuida es completamente falsa.

IV. TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue admitida por auto del 17 de julio de 2023, disponiéndose para la misma, el trámite indicado en el artículo 368 y ss. del C. G. del P., se ordenó la notificación y traslado a la demandada por el término de veinte (20)

días, así como también la notificación al Defensor de Familia y al señor Procurador delegado para asuntos de Familia. Así mismo, se decretó la prueba con marcadores genéticos de ADN para el demandante, la demandada y la menor **JUANITA VALENCIA LÓPEZ**.

La señora **JENNY LILIANA LÓPEZ POMBO**, se notificó de manera personal de la existencia del presente proceso y mediante escritos allegados a través del correo electrónico del juzgado, estando dentro del término de traslado, y actuando a través de apoderada judicial, dio contestación a la demanda y propuso excepciones de fondo que denominó CONFIANZA LEGÍTIMA DE LA MENOR JUANITA VALENCIA GENERADA POR PARTE DE SU PADRE JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ DURANTE 13 AÑOS DE VIDA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, DESCONOCIMIENTO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA MENOR JUANITA VALENCIA LÓPEZ – VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A: EL ESTADO CIVIL – TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA – A LA FILIACIÓN – A LA DIGNIDAD HUMANA - LA PREVALENCIA DE SUS DERECHOS POR ENCIMA DEL DERECHO DE LOS DEMÁS, LA PRUEBA DE ADN QUE FUNDAMENTAL LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD FUE TOMADA SIN TENER EN CUENTA LA DEBIDA CADENA DE CUSTODIA.

Mediante auto del 30 de agosto de 2023, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la parte demandada y se reconoció personería a la profesional del derecho designada por ésta y estando dentro del término legal, la parte actora descurre el traslado de las excepciones.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2023, se dispuso la realización de la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, que fuera ordenada en el auto admisorio de la demanda, la cual una vez enviado el formato FUS, fue realizada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 06 de diciembre de 2023, el cual arrojó que el demandante, señor JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ, se excluye como padre biológico de la menor JUANITA VALENCIA LÓPEZ.

Mediante auto del 09 de abril de 2024, se dispuso correr traslado a las partes del resultado de la prueba genética con marcadores de ADN, la cual arrojó como resultado la exclusión paterna del señor JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ como padre biológico de la menor JUANITA VALENCIA LÓPEZ, dicha prueba se

corrió traslado al parte, esto de acuerdo al artículo 386 – 2 del C.G.P.; así mismo, se requirió a la demandada, señora JENNY LILIANA LÓPEZ POMBO, para que en el término de diez días, indicara el nombre, número de cédula de ciudadanía, datos de contacto como dirección física y electrónica y número de teléfono celular o fijo, de otro presunto padre de la menor JUANITA VALENCIA LÓPEZ, con el fin de dar continuidad al proceso, auto que fue notificado a la demandada a través de correo electrónico y por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, quien actuando a través de su apoderada judicial, remitió memorial indicando que la señora JENNY LILIANA LÓPEZ POMBO, manifestó que no es posible entregar al despacho la información solicitada ya que desconoce quien pueda ser el padre biológico de JUANITA VALENCIA LÓPEZ.

V. CONSIDERACIONES

a. Excepciones de fondo.

La parte demandada estando dentro del término de traslado de la notificación del auto admisorio de la demanda, dio contestación a la demanda, formulando las excepciones de fondo que denominó CONFIANZA LEGÍTIMA DE LA MENOR JUANITA VALENCIA GENERADA POR PARTE DE SU PADRE JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ DURANTE 13 AÑOS DE VIDA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, DESCONOCIMIENTO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA MENOR JUANITA VALENCIA LÓPEZ – VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A: EL ESTADO CIVIL – TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA – A LA FILIACIÓN – A LA DIGNIDAD HUMANA - LA PREVALENCIA DE SUS DERECHOS POR ENCIMA DEL DERECHO DE LOS DEMÁS, LA PRUEBA DE ADN QUE FUNDAMENTAL LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD FUE TOMADA SIN TENER EN CUENTA LA DEBIDA CADENA DE CUSTODIA.

Sería del caso entrar a resolver las excepciones de fondo presentadas por la parte pasiva, si no fuera porque en el presente proceso obran dos pruebas de ADN, la primera, que fuera aportada por el demandante con los anexos de la demanda, emitida por el laboratorio de genética medica de la Universidad Tecnológica de Pereira, la cual cuenta con fecha de emisión 17 de mayo de 2023, que arrojó como resultado paternidad biológica negativa excluyendo al señor JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ como padre biológico de la menor JUANITA VALENCIA LÓPEZ; así mismo, se tiene la prueba de ADN ordenada por el

despacho en cumplimiento de lo reglado en el C.G.del P. y que fuera realizada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 06 de diciembre de 2023, el cual arrojó informe del 18 de marzo de 2024, en cuyo acápite de conclusiones refiere: “*JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ se excluye como padre biológico de JUANITA VALENCIA LÓPEZ.*”

Se concluye entonces que, dadas las circunstancias verificadas en el presente caso, resulta innecesario entrar a resolver las excepciones de fondo formuladas por la parte pasiva.

b. Problema jurídico

Con fundamento en la prueba recaudada, se trata de determinar si la menor **JUANITA VALENCIA LÓPEZ**, es o no, hija del señor **JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ**, menor que nació el 23 de diciembre de 2009 y fue registrada como tal y, por tanto, hoy ostenta dicha calidad legalmente.

c. Normas que regulan la materia

El artículo 248 del Código Civil, modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, establece:

“ARTICULO 248. CAUSALES DE IMPUGNACION. *En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
2. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Por su parte, el artículo 5 de la ley 75 de 1968, reza:

“ARTÍCULO 5. *El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil.”*

A su vez, el numeral 1ro. del artículo 214 del C. C., modificado por el artículo 2 do. de la Ley 1060 de 2006, estipula:

“ARTICULO 214. IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD. *El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:*

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.”

Importa aclarar desde ya que, en este proceso obra como demandante el señor **JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ**, quien funge como padre (impugnante) de la menor **JUANITA VALENCIA LÓPEZ**, por lo que la norma que lo legitima para actuar en este proceso es el artículo 216 del C. C., modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006.

d. Precedente jurisprudencial

Para decidir es importante traer a colación el siguiente precedente jurisprudencial;

En Sentencia C-808 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentarúa, se dijo en referencia al artículo 8º de la Ley 721 que:

“El parágrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el juez falla.

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).”

De otra parte, con el fin de establecer si en la demanda de impugnación de la paternidad opera o no la caducidad de la acción, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, expuso los siguientes argumentos en sentencia SC11339-2015/2011-00395 de agosto 27 de 2015, así:

“Desde luego que para impugnar la paternidad del hijo concebido por su mujer, el marido o compañero debe promover la acción judicial dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, como lo señala el artículo 216 del Código Civil.

En ese orden, es preciso determinar cuál es el hecho, el acto o la situación a partir de la que se puede considerar que el progenitor supo con una probabilidad rayana en la certeza, sobre la ausencia del nexo biológico con quien aparentemente detenta la condición de hijo y, por lo tanto, empieza a contabilizarse el término legal para impugnar el vínculo filial.

Por ello, es preciso distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la certidumbre sobre su apariencia, pues es a partir de este último suceso que debe contar el término de caducidad para promover la acción de que se trata, vale decir, que el derecho a impugnar la paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre (CSJ SC 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008-01).

Mientras no se sepa, con una credibilidad superior al 99.999% que una persona no es progenitora de otra, porque solo se generó una simple sospecha respecto de la verdadera paternidad, el término de caducidad para promover su impugnación no comenzará a correr, pues ese plazo inicia desde que se tiene conocimiento de no ser el padre o la madre biológica del supuesto hijo.

En principio, es a partir de que se revelan los resultados de la prueba de ADN, con un índice de probabilidad superior al 99.999%, que empieza a transcurrir el fenómeno extintivo de que trata el artículo 216 del Código Civil.

Esa hermenéutica del texto legal citado, se aviene con la Constitución, al otorgarle supremacía al derecho sustancial, y proteger los derechos al estado civil, a la personalidad jurídica y a la filiación real, garantías que no pueden ser desconocidas, so pretexto de las sospechas del progenitor acerca de la relación biológica con su hijo, pues la incertidumbre jamás constituye el punto de partida para contabilizar la caducidad de la acción, no solo porque la norma de manera clara señala que los 140 días inician desde

«tuvo conocimiento de que no es el padre o madre biológico», sino también debido a las dificultades de índole probatoria que se presentarían.

En efecto, si se admitiera que las dudas del esposo o del compañero permanente son suficientes para que se inicie el conteo de la caducidad, no podría establecerse con seguridad, desde cuándo se originaron esos temores, que inclusive pueden permanecer en su fuero interno, como sucedería en el supuesto caso en que el padre observe diferencias sustanciales en la conformación heredobiológica con su hijo, o ante rumores de la infidelidad de su cónyuge o compañera, pero que no son idóneas para otorgarle la seguridad acerca de la existencia o no de la relación familiar.»

En sentencia C-109/95, del máximo órgano constitucional, se dijo también:

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

El artículo 386, numeral 3 del Código General del Proceso, regla:

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. *En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

(...) 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial”.

Y, el numeral 4 del mismo articulado, manda:

“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

(...)

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

VI. ANÁLISIS DE LA PRUEBA

Al proceso se trajo el registro civil de nacimiento de la menor **JUANITA VALENCIA LÓPEZ**, nacida el 23 de diciembre de 2009, en el cual se dice que el mismo es hija de los señores JENNY LILIANA LÓPEZ POMBO y JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ y en el que obra firma del demandante, acto que se llevó a cabo el día 30 de diciembre de 2009.

Igualmente, a estas diligencias se allegó prueba de paternidad del 24 de abril de 2023, con fecha de emisión 17 de mayo de 2023, expedida por el Laboratorio de Genética Médica, Vicerrectoría de Investigaciones Innovación y Extensión, de la Universidad Tecnológica de Pereira, mismo que fuere aportado por el demandante en el líbello demandatorio y en el cual se concluye que el señor; *“JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ se excluye como padre biológico de JUANITA VALENCIA LÓPEZ, se encontraron 9 no concordancias en los sistemas genéticos estudiados.”*

Dicho dictamen pericial, allegado como anexo a la demanda, fue notificado personalmente a la demandada, quien dio contestación a la demanda y formuló excepciones de fondo; posteriormente el despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2023, dispuso la realización de la prueba de marcadores genéticos de ADN, que fue ordenada en el auto admisorio de la demanda, la cual una vez enviado el formato FUS, fue realizada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 06 de diciembre de 2023, arrojando informe del 18 de marzo de 2024, en cuyo acápite de conclusiones refiere: *“JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ se excluye como padre biológico de JUANITA VALENCIA LÓPEZ”*

Mediante auto del 09 de abril de 2024, se dispuso correr traslado a las partes del resultado de la prueba genética con marcadores de ADN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 – 2 del C.G.P.; así mismo, se requirió a la demandada, señora JENNY LILIANA LÓPEZ POMBO, para que en el término de diez días, indicara el nombre, número de cédula de ciudadanía, datos de contacto como dirección física y electrónica y número de teléfono celular o fijo, de otro presunto padre de la menor JUANITA VALENCIA LÓPEZ, con el fin de dar continuidad al proceso, auto que fue notificado a la demandada a través de correo electrónico y por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, frente a lo cual su apoderada judicial remitió memorial indicando que la señora JENNY LILIANA LÓPEZ POMBO, manifestó que no es posible entregar al despacho la información solicitada ya que desconoce quien pueda ser el padre biológico de JUANITA VALENCIA LÓPEZ.

En esta instancia procesal, el juzgado no le halla reparo alguno al dictamen presentado por el demandante con los anexos de la demanda y al realizado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá, Grupo de Genética Forense, los cuales son coincidentes en su resultado de excluir al demandante como padre biológico de la menor JUANITA VALENCIA LÓPEZ, por lo que se considera que tales experticios puede obrar en este proceso con aptitud probatoria en favor del demandante.

Aunado a lo anterior, se tiene la manifestación realizada por la señora **JENNY LILIANA LÓPEZ POMBO**, respecto a que no le es posible entregar al despacho la información solicitada respecto de los datos de contacto del presunto padre de la menor **JUANITA VALENCIA LÓPEZ** y como consecuencia de ello, se puede entrar a decidir de fondo el caso, teniéndose así, como pruebas documentales, el registro civil de nacimiento de la citada menor y los resultados de las pruebas científicas a la que ya se ha hecho referencia.

Ahora, la Ley 721 de 2001, vigente en lo pertinente para estos asuntos por mandato del C. G. del P., dice en su artículo 3º que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, el fallador recurrirá a las pruebas de carácter testimonial, documental y demás para emitir el fallo que en derecho corresponda.

Lo anterior es convalidado con aquello que se dijo en las providencias arriba en cita, por lo que se reafirma la validez que actualmente se da a este tipo

de pruebas, pues con el resultado en firme se faculta al juez para que proceda a decretar la paternidad en aquellos casos donde el resultado ha sido positivo, o a negarla cuando así lo determinen los informes del laboratorio de genética médica, como en el presente caso, cuyo resultado fue de exclusión de la paternidad.

Con lo dicho no se está desconociendo que la honorable Corte Suprema de Justicia y la honorable Corte Constitucional han dicho que pueden practicarse otras pruebas, pero ello será en el caso en que haya habido una férrea oposición en forma expresa a la demanda o se ponga en duda el resultado de la prueba de ADN y por lo mismo el convencimiento del juez no se vea tan claro, situación que no ocurre en el caso *sub examine*.

Y se dice lo anterior por cuanto en la interpretación de las pruebas científicas practicadas a las muestras tomadas de la parte interesada y de la menor en este proceso, la primera, emitida por el Laboratorio de Genética Médica, Vicerrectoría de Investigaciones Innovación y Extensión, de la Universidad Tecnológica de Pereira, de fecha 24 de abril de 2023, con fecha de emisión 17 de mayo de 2023, mismo que fuere aportado por el demandante en el libelo demandatorio y la segunda, realizada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 18 de marzo de 2024, donde se indica:

“INTERPRETACIÓN

En la tabla de hallazgos, se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que JUAN PABLO VALENCIA GÓME no tiene todos los alelos que JUANITA VALENCIA LÓPEZ debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron once (11) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos).

CONCLUSIONES

- 1. JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ se excluye como padre biológico de JUANITA VALENCIA LÓPEZ.”**

Por lo anterior, el despacho tendrá que decir que no le encuentra reparo alguno al dictamen pericial desde el punto de vista de las exigencias (formalidades) legales para su validez, toda vez que, desde el punto de vista

científico, está en incapacidad de controvertir.

La prueba genética en mención fue practicada al señor **JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ**, a la señora **JENNY LILIANA LÓPEZ POMBO** y a la menor **JUANITA VALENCIA LÓPEZ**, partes en este proceso. Entonces, como las partes a las cuales se les practicó el examen están debidamente identificadas y notificadas de tal procedimiento, el resultado del examen las vincula indefectiblemente.

Así las cosas, como el resultado de la prueba genética con marcadores de ADN, resultó excluyente de la paternidad, ello evidencia al despacho que, aunque entre el señor **JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ** y la señora **JENNY LILIANA LÓPEZ POMBO** se dieron unas relaciones sexuales, las mismas no fructificaron y en consecuencia el señor **VALENCIA GÓMEZ**, no es el padre biológico de la menor **JUANITA VALENCIA LÓPEZ**.

Con todo lo anterior, ha de decirse que ha quedado demostrada la causal alegada en este proceso para lograr la prosperidad de la impugnación; esto es, que el señor **JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ**, no ha podido ser el padre de la niña **JUANITA VALENCIA LÓPEZ**, y por tanto, sin que el despacho crea necesario ahondar en elucubraciones dará credibilidad a las pruebas de ADN practicada a las partes y, por ende, declarará próspera la impugnación de paternidad del señor **JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ**, frente a la menor **JUANITA VALENCIA LÓPEZ**; porque igualmente ha de decirse que atendiendo lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia, si los términos de caducidad de que trata el artículo 216 del Código Civil solo empiezan a correr después de conocido el resultado de la prueba de ADN, como el resultado de paternidad biológica presentada con los anexos de la demanda, fue expedida el 24 de abril de 2023, por parte del LABORATORIO DE GENÉTICA MÉDICA VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIONES INNOVACIÓN Y EXTENSIÓN, de la Universidad Tecnológica de Pereira y la demanda fue presentada el 10 de julio de 2023, tal como consta en el acta individual de reparto, no hay caducidad de la acción, pues la demanda fue presentada antes de culminarse el término de los 140 días de que habla la norma.

Para los efectos legales arriba citados, importa dejar claro e iterar que la demandada, mediante auto del 09 de abril de 2024, se dispuso correr traslado a las partes del resultado de la prueba genética con marcadores de ADN, realizada

por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá, Grupo de Genética Forense, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 – 2 del C.G.P.; así mismo, se requirió a la demandada, señora JENNY LILIANA LÓPEZ POMBO, para que en el término de diez días, indicara el nombre, número de cédula de ciudadanía, datos de contacto como dirección física y electrónica y número de teléfono celular o fijo, de otro presunto padre de la menor JUANITA VALENCIA LÓPEZ, con el fin de dar continuidad al proceso, auto que fue notificado a la demandada a través de correo electrónico y por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, quien actuando a través de su apoderada judicial, remitió memorial indicando que la señora JENNY LILIANA LÓPEZ POMBO, manifestó que no es posible entregar al despacho la información solicitada ya que desconoce quien pueda ser el padre biológico de JUANITA VALENCIA LÓPEZ.

Toda vez que la demandada dio contestación a la demanda y formuló excepciones de fondo, se condenara en costas a la misma.

CONCLUSIONES

En el presente caso, se tiene que se ha probado cabalmente que:

1. No se hizo necesario resolver las excepciones de fondo prestadas por la demandada, señora JENNY LILIANA LÓPEZ POMBO, denominadas CONFIANZA LEGÍTIMA DE LA MENOR JUANITA VALENCIA GENERADA POR PARTE DE SU PADRE JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ DURANTE 13 AÑOS DE VIDA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, DESCONOCIMIENTO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA MENOR JUANITA VALENCIA LÓPEZ – VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A: EL ESTADO CIVIL – TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA – A LA FILIACIÓN – A LA DIGNIDAD HUMANA - LA PREVALENCIA DE SUS DERECHOS POR ENCIMA DEL DERECHO DE LOS DEMÁS, LA PRUEBA DE ADN QUE FUNDAMENTAL LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD FUE TOMADA SIN TENER EN CUENTA LA DEBIDA CADENA DE CUSTODIA, teniendo en cuenta que el demandante fue excluido como padre biológico de la menor JUANITA VALENCIA LÓPEZ.
2. No se ha configurado la caducidad de la acción para impugnar la

paternidad.

3. La menor **JUANITA VALENCIA LÓPEZ**, hija de la señora **JENNY LILIANA LÓPEZ POMBO**, no es hija del señor **JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ**; como así quedó establecido con el resultado del examen de ADN, practicado legal y oportunamente.

En virtud de lo anterior, se ordenará oficiar a la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, Caldas, comunicándole lo decidido, a fin de que tome atenta nota en el folio del registro civil de nacimiento de la menor **JUANITA VALENCIA LÓPEZ**, nacida el 23 de diciembre de 2009, identificada con NUIP Nro. 1.056.125.841 y registro civil de nacimiento bajo indicativo serial Nro. 41298221 del 30 de diciembre de 2009 y en el libro de varios que se lleva en esa oficina.

Sin entrar en más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NO DAR trámite a la excepciones formuladas por la parte demandante, las cuales denomino como CONFIANZA LEGÍTIMA DE LA MENOR JUANITA VALENCIA GENERADA POR PARTE DE SU PADRE JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ DURANTE 13 AÑOS DE VIDA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, DESCONOCIMIENTO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA MENOR JUANITA VALENCIA LÓPEZ – VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A: EL ESTADO CIVIL – TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA – A LA FILIACIÓN – A LA DIGNIDAD HUMANA - LA PREVALENCIA DE SUS DERECHOS POR ENCIMA DEL DERECHO DE LOS DEMÁS, LA PRUEBA DE ADN QUE FUNDAMENTAL LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD FUE TOMADA SIN TENER EN CUENTA LA DEBIDA CADENA DE CUSTODIA, por lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR que la menor **JUANITA VALENCIA LÓPEZ**, nacida el 23 de diciembre de 2009, hija de la señora **JENNY LILIANA LÓPEZ POMBO**, no es hija extramatrimonial del señor **JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.086.988, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA OFICIAR** a la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, Caldas, para que al margen del registro civil de nacimiento de la niña **JUANITA VALENCIA LÓPEZ**, bajo el indicativo serial Nro. 41298221 del 30 de diciembre de 2009 e identificada con NUIP Nro. 1.056.125.841, se inscriba a este hija como **EXTRAMATRIMONIAL** de la señora **JENNY LILIANA LÓPEZ POMBO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.320.033, excluyendo al señor **LUÍS FERNANDO POSADA VALENCIA**, para que hacia el futuro la niña se llame **JUANITA LÓPEZ POMBO**, y se inscriba también en el libro de varios que se lleva en esa oficina.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63ac8062aff082b85011fbc49b6a3a70c77b74a6b0a2e9e4aeb4b3fcc97e7e6**

Documento generado en 08/05/2024 04:42:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>